



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00147-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **LILIANA PATRICIA QUINTANA FERNÁNDEZ**

DEMANDADO: **DISTRITO DE SANTA MARTA – METROAGUA S.A.
E.S.P.**

ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (ANTICIPATIVA)**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a decidir sobre la **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, presentada por el apoderado de la parte demandante, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. DEL ESCRITO DE DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, el día 17 de abril de 2013, los señores JORGE QUINTANA ESCALANTE, ALIDES FERNÁNDEZ DE QUINTANA y LILIANA PATRICIA QUINTANA FERNÁNDEZ, presentaron demanda de Reparación Directa en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y de la empresa de servicios públicos METROAGUA S.A. E.S.P., encaminada a que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión al rompimiento del tubo madre de suministro de agua potable que según la parte actora se encuentra ubicado irregularmente bajo la terraza del inmueble de propiedad de la demandante.

La demanda de la referencia fue inadmitida y posteriormente admitida en providencia de calenda 4 de julio de 2013, en la cual se indicó que únicamente se tendría como parte demandante a la señora LILIANA PATRICIA QUINTANA FERNÁNDEZ, por cuanto se advirtió que los otros actores no habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

1.2. DEL ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR:

Con posterioridad a la admisión y después haber sido notificada la demanda, la parte demandante presentó MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, indicando lo que a continuación se transcribe textualmente:

“Acudo a esta medida principalmente amparado y basándome en lo expresado por el CPACA, en sus artículos 299 y siguientes, ya que la medida solicitada es la pertinente y además adecuada a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Asimismo se solicitan por considerarse que esta medida es necesaria para

salvaguardar y garantizar de manera provisional el litigio del proceso. Es decir la vida de **la demandante y sus familiares ya que la vivienda en donde habitan se encuentra a punto de colapsar ya que el daño que motivó o que dio lugar al medio de control admitido por este despacho se aumenta cada día más, es decir, el daño al inmueble esta a tal punto de que la habitación en la vivienda es insostenible y pone en grave peligro la vida de la demandante y su familia.** Por tal razón acudo mediante esta medida para sé que tomen las medidas necesarias para salvaguardar el objeto del proceso y por ende la vida de la demandante.”

Es así, como el apoderado de la parte demandante, indica que es inminente que ocurra un derrumbe de la vivienda de la actora, aspecto este que según el mismo causaría un daño mucho mayor teniendo en cuenta que la demandante y su familia habita en el inmueble.

Así mismo, señala que la demandante no cuenta con los recursos económicos necesarios y propios para realizar una mudanza y salir del peligro latente al que han sido obligados a padecer con el daño que se está causando con ocasión de la ruptura de la tubería de asbesto cemento.

1.3. LO SOLICITADO CON LA MEDIDA DE URGENCIA:

A través de la figura de medida cautelar de urgencia prevista en el artículo 234 del C.P.A.C.A, la parte demandante solicita al despacho que de manera anticipativa se ordene a los demandados – DISTRITO DE SANTA MARTA – METROAGUA S.A. E.S.P.-, **a reubicar a la demandante y sus familiares, dado que el peligro de colapso de la vivienda es inminente.**

II. CONSIDERACIONES:

La figura de la medida cautelar, se encuentra prevista y reglamentada en el CAPÍTULO XI del Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 229, prevé lo que a continuación se indica:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

En este sentido, el artículo 230 del C.P.A.C.A, establece que las medidas cautelares podrán ser de carácter de suspensión, conservativas, preventivas o anticipativas como en el caso que nos ocupa.

Así mismo, el precitado artículo establece que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: I) Que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; II) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida; III) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; IV) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; V) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Aunado a esto, el artículo 234 C.P.A.C.A, trae consigo la figura de la medida cautelar de urgencia, estableciendo que;

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente **podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

(Subrayas y negrillas del Despacho)

2.1. EL CASO EN CONCRETO:

Tiendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho entrará a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 231 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que**

resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Es así como la norma antes transcrita, nos indica que como elemento fundamental para decidir acerca de la medida cautelar de urgencia, se debe realizar un juicio de ponderación lógica de los elementos probatorios que se encuentran dentro del plenario, para así, inferir bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si existe un riesgo realmente inminente para los actores; y sobre todo si son titulares de los derechos que reclaman.

Acompasado a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 22 de junio de dos 2011¹, indicó lo siguiente:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha reconocido que en aras de garantizar la efectividad de los fallos es posible que las medidas cautelares en determinados casos puedan llegar a afectar el debido proceso u otros derechos fundamentales, lo que impone que, para asegurar la legalidad de este tipo de medidas, se deban tener en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, propios de los juicios de ponderación.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA - SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) - Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02876-01(19311)

Advirtiéndolo anterior, el Despacho entrará a determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar anticipativa de carácter urgente, presentada por el apoderado de la parte actora.

En este sentido, se debe iniciar indicando que junto con el escrito de la medida cautelar, se allegaron veinte fotografías y un video, donde se observa el estado actual del inmueble de propiedad de la señora LILIANA PATRICIA QUINTANA FERNÁNDEZ, así como la situación del mismo en temporada de lluvias como la actual.

Tales fotografías, evidencian la existencia del agujero que se encuentra en la parte exterior del inmueble (presuntamente realizado por los trabajadores de METROAGUA S.A. E.S.P.), además de una grieta que se advierte en la parte baja de la pared de la sala, y una fisura en la parte alta de otra de las paredes del interior del inmueble.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del escrito y después de haber realizado un análisis razonable y proporcional de la situación fáctica planteada por la parte demandante, el Despacho advierte que no es posible determinar la existencia de un riesgo inminente, pues, si bien la parte actora presenta fotos y videos del estado actual del inmueble, estas imágenes a todas luces no demuestran que el bien este a punto de venirse abajo como lo plantea la parte actora.

Así pues, aun cuando pueda apreciarse que la propiedad cuenta con problemas estructurales, no es menos cierto que estos a simple vista no se advierten de tan alta gravedad, y en este sentido, mal haría el Despacho al ordenar la reubicación de la demandante y de su familia, si no existe una prueba clara y rotunda con la cual se determine el grado de afectación en la estructura del inmueble.

En consecuencia, realizando un análisis razonable no se puede indicar de manera tan apresurada que el inmueble se encuentre en riesgo de derrumbe y que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a los aquí demandantes.

Aun más, en gracia de discusión, el Despacho advierte que no existe evidencia que el daño en la estructura haya sido producido por la excavación realizada en la parte exterior de la vivienda por los trabajadores de METROAGUA S.A. E.S.P, razón por la cual solo en el curso del proceso y con la ayuda de un peritaje, se podrá determinar si el inmueble centro de la litis se encuentra gravemente afectado, o si por el contrario las fisuras y grietas que se encuentran en la sala del mismo son de normal arreglo y no ponen en riesgo la vida de los habitantes de la vivienda.

En tal sentido, se advierte que lo solicitado por la parte demandante no es procedente en esta instancia del proceso pues no se cumple con los presupuestos básicos para decretar la medida, aun cuando esta sea de urgencia, pues la situación fáctica expuesta, no lleva a que de manera razonable y lógica se perciba un riesgo inminente para la vida de la

demandante y de sus familiares, concluyéndose así que la situación esbozada únicamente podrá ser resuelta al momento de desatar el fondo de la litis, esto es, cuando se proceda a dictar la respectiva sentencia.

En consecuencia a lo expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1.-**NIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar de urgencia, solicitada por la parte demandante, en atención a las razones antes señaladas.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

JUZGADO 7°
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada
en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.
ARLETH PATRICIA CEBALLOS
P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.

SecretariaMinisterio
Público